# BOLETIN



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 115.

Viernes 25 de Setiembre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

# SEGGION BE LA GREETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### Estadistica.

En el dia de ayer se dignó S. M. la Reina (Q. D. G.) pasar à las oficinas de esta Comision central, acompañada de su augusto Esposo, con el fin de significar su Real aprecio, no solo à la Comision misma, sino tambien á cuantos han coadyuvado á los importantes trabajos del recuento de poblacion. Al dispensar S. M. tan señalada distin-ción y expresar la satisfacción de que se hallaba poseida, ha tenido á bien enterarse minuciosamente del estado de los trabajos estadísticos de las provin-cias, especialmente los del censo; y áun cuando todavia no puede juzgarse de su resultado definitivo por estar pendientes las rectificaciones y com-probaciones, fácilmente se percibe que hay algunas provincias que no ocupan en la escala general el lugar que realmente les corresponde, lo cual movió à S. M. à disponer que se de por V. S. el más vigoroso impulso à las operaciones, dedicando todo su ahin-co á elevar la cifra numérica de los habitantes de los pueblos cuya admi-nistracion les está encomendada, al punto que la verdad determina y que conciencia pública presiente. No puede consentirse que en los

ulteriores actos políticos y administrativos salgan perjudicadas las poblacio-nes que han procedido de buena fé, y beneficiadas las que han obrado con descuido ó con malicia: sería origen de perturbacion moral y causa de injusticias materiales. A V. S. concierne y à la Junta provincial y à las subalternas el emplear todos los medios à su alcance para evitar al Gobierno de S. M. la adopcion de medidas extraordinarias à que habra de recurrir si necesario fuese.

Al dispensar S. M. una honra inu-

sitada á esta Comision central, tu-yo la dignacion de manifestar reiteradamente que entendia hacer extensivas las demostraciones de su benevolencia y aprecio à las Autoridades y Juntas que en las provincias se consagran à depurar la verdad en el recuento general de los habitantes. Sirvase V. S. hacerlo saber á los interesados en esta declaración insigne, que desde lo alto del Trono se difundirá conmoviendo á todo corazon español; V. S. no dejarà de aprovechar la oportuna cooperacion excitada por la gratitud, para completar una obra à que nuesta augusta Soberana atribuye to-da la importancia y prodiga todo el cuidado que merecer.

De Real orden lo digo a V. S. para su satisfaccion y puntual cumplimien-to. Dios guarde a V. S. muchos anos. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.— Valencia—Sr. Gobernador de la pro-

vincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

# REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que, de acuerdo con el Conse-jo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo

siguiente:
Art. 1. C El plan general de carreteras provinciales, aprobado por Real decreto de 29 de Setiembre de 1848 para las cuatro provincias de Barce-lona, Gerona, Lerida y Tarragona, se modificará convenientemente, teniendo en cuenta el sistema de ferro-carriles que debe establecerse en las mismas y ha de completarse en adelante, así como tambien los caminos ordinarios hoy construidos y en curso de construccion; de manera, que en el plan modificado figuren solamente aquellas carreteras que reunan condiciones de verdadero interés comun para las referidas provincias, todo con sujecion à lo que previene carreteras de 22 de Julio último en su articulo 6.º

Art. 2.º Para llevar á cabo esta modificacion. los Gobernadores de las cuatro provincias mencionadas, oyendo à las respectivas Diputaciones, designarán las carreteras de cada provincia que en su concepto deban comprenderse en el nuevo plan, cuidando de incluir en el desde luego aquellas que, correspondiendo el aprobado en 1848, se hayan construido ya

ó esten en curso de ejecucion. Art. 3.º Con arregio á esta designacion, los Ingenieros de las pro-

vincias formarán una carta con el sistema de líneas adoptado, acompa-nandolo con los respectivos ante-proyectos, que comprenderán una descripcion sucinta de las poblaciones à que debe servir cada carretera; las longitudes probables de las lineas; los terrenos que estas hayan de atravesar; las obras más notables de explanacion y de arte que necesiten; el cos-to aproximado por kilómetro, tomando por base el que hayan tenido las carreteras construidas ó en ejecucion que se hallen en condiciones análo-gas; y por último, los cróquis nece-sarios para el mejor conocimiento de

las líneas.

Art. 4.º El Gobierno, con arreglo à la citada ley de 22 de Julio último, aprobara el plan con las modificaciones que crea convenientes, ó sin ellas, si no fuesen necesarias, y fijará el órden invariable de su pro-

gresiva ejecucion, dando la preferen-cia à las líneas principales.

Art. 5. Los proyectos definiti-vos que, con arreglo al art. 11 de la misma ley, formen los Ingenieros contendrán, respecto de las carreteras principiadas, los respectivos planos y perfiles longitudinales de las secciones concluidas ó en ejecucion, y los presupuestos definitivos y completos de las obras que falten para que dichas carreteras queden terminadas, acompañando ademas una memoria, en la cual se haga por kilómetros una descripcion detallada de las circunstancias y estado de los trozos de carreteras conclui-

dos ó en ejecucion. Art 6.º Para llevar á efecto el plan de carreteras de que se trata en los articulos anteriores, se establece-rán en las cuatro citadas provincias los arbitrios que determine el Gobier-no, prévios los trámites que se marcan en el parrafo primero del arti-culo 9.º del presente Real decreto. Art. 7.º La recaudación de estos arbitrios estará à cargo de las res-

pectivas oficinas de Hacienda, con la intervencion de los agentes municipales ù otros especiales que se consideren necesarios; y la entrega de los productos se hará semanalmente, sin deduccion ni rebaja de ninguna especie, en el Banco de Barcelona, ó en poder de sus comionados en las otras provincias de Cataluña, para que rennidos en acervo comun se distribuyan convenientemente y en la forma que se determina en el presente Real decreto.

Art. 8. Para la administracion

de los arbitrios con que se ha de

atender à los gastos que ocasionen las carreteras de que se trata en esta Real disposicion, se establecera en Barce-lona una junta, que se compondrá del Capitan general, Presidente; del Gobernador de la misma provincia, Vicepresidente; de cuatro vocales nombrados respectivamente por las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, y del Inge-niero Jefe del distrito de Barcelona. Cada una de las Diputaciones de las referidas provincias nombrará además un vocal suplente que reemplace en ausencias y enfermedades al vocal propietario. La Junta tendra un Secre-tario-Contador pombrado por el Gobierno, cuyo sueldo fijara éste, car-gándose al fondo comun que produzcan los arbitrios.

Art. 9. Serán atribuciones de esta Junta, única y exclusivamente.

Primera. Proponer al Gobierno los

arbitrios especiales que crea conve-nientes para el objeto de esta Real disposicion, y sujetándose á la ley de presupuestos, oyendo préviamento à las Diputaciones provinciales, Juntas de Agricultura y de Comercio y demás Corporaciones á quienes con-sidere oportuno.

Segunda. Llevar razon de los fondos que produzcan los arbitrios y en-tren en poder del Banco de Barcelona ó sus comisionados en las otras tres provincias con arreglo á las notas que deberán pasarle las oficinas de Hacienda y las municipales donde se haga la recaudacion, y que la Junta tendra el derecho de exigir en caso contrario, dando cuenta mensual ai Ministerio de Fomento de los fondos que se recauden.

Tercera. Proponer al Gobierno los empréstitos que considere necesarios para atender à los gastos que ocasione la construccion de las carreteras, y una vez que sean aprobados por la Superioridad, contratarlos y legositar su importe en el Banco, r ra ser distribuido despues en la misma forma que el producto de los ar-

bitrios.

Cuarta. Proponer al Gobierno las sumas que deban invertirse mensualmente y su distribucion entre las cuatro provincias, teniendo muy en cuenta las obras que en cada una de ellas se hallen construidas y las que estén en curso de construccion.

Quinta. Autorizar á los respectivos Gobernadores, una vez aprobada dicha distribucion, para que libren las cantidades en ella consignadas a cada provincia.

Sexta. Dar mensualmente cuenta detallada al Gobierno de la inversion de los fondos

Dado en Palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Liandio Moyano.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplia hasta el dia 50 de Junio de 1858 la próroga que tuve á bien otorgar por mi Real decreto de 13 de Mayo último para la libre introduccion en la Península del trigo. harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias procedentes de paises extrangeros, segun lo dispuesto en el citado Real decreto.

Dado en palacio á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vista la instancia de los fundadores dela Sociedad anónima titulada La Salvadora, en solicitud de que se autorice la constitucion difinitiva de la expresada compañía, con domicilio en Barcelona y con el capital de 50 millones de reales, dividido en 6,000 acciones de à 6,000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de sus operaciones toda clase de seguros marítimos, y el de afianzar contratos mercantiles de compra, venta y préstamos y avalar letras y pagarés:

Vistos los informes evacuados por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para consultar acerca de la utilidad del establecimiento de la ci-

tada compania:

Vistas sus escrituras de fundacion, y la de reforma de sus Estatutos y Reglamento, verificada de conformidad con lo acordado por Real órden de 18 de Julio último:

Vista la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre organizacion de las Sociedades

mercantiles por acciones:

Considerando que los fundadores de la expresada compañía han llenado todos los requisitos necesarios para su constitucion, y los suscritores han satisfecho el importe del 10 por 100 del valor de las 6,000 acciones suscritas en su totalidad.

Considerando que, segun lo dispuesto en el articulo 5.º del citado Reglamento de 17 de Febrero de 1848. la remuneracion que hayan de disfrutar los Administradores de las compañías anónimas debe ser asignada por la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad, y por lo tanto, tendrá que someterse à la resolucion de la primera que se celebre por la compañía de que se trata, lo preceptuado en el art. 50 de sus Estatutos, debiendo bacerse ademas por la misma Junta la indispensable aclaracion de si la remuneracion que se acuerde en definitiva, cuando consista en que los mandatarios tengan participacion en los beneficios repartibles de la Empresa, se ha de entender calculando integros dichos beneficios ó con descuento de los que se asignan á la formacion del fondo de reserva y à otros objetos previstos por el articulo 58 de los mismos Estatutos:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la Sociedad anónima de seguros titulada La Salvadora, aprobando sus Estatutos y Reglamento con las reformas contenidas en la escritura citada de 41 de Agosto próximo pasado, y con la prevencion de que en la primera junta general acuerde la Sociedad la ratificacion ó modificacion de lo prescrito en el art. 50 de sus Estatutos, aclarando en caso necesario si la retribucion á que este artículo se refiere se ha de calcular con prévio descuento ó sin separación de los intereses destinados á los objetos referidos en el art. 58 de sus Estatutos; con cuyas aclaraciones podrá la administracion de la compañía La Salvadora dar principio à sus operaciones dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio à nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Exemo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido disponer que se regularice la entrada en la Exposicion agricola convocada para es dia 24 del corriente, exigiendo à lol concurrentes un real de vellon en los dias festivos; 2 rs. en los de traba-jo y 4 rs. en las horas extraordinarias que se señalen para las personas que se propongan visitar la Esposicion con mayor detenimiento y desahogo; y siendo la piadosa intencion de S. M. que los productos de dicha entrada se destinen exclusivamente à los Establecimientos de beneficencia, lo participo á V. E. para que adopte todas las disposiciones conducentes, inclusas las necesarias sobre creacion y expendicion de billetes, cuenta y recaudación de los referidos precios, quedando exceptuados de pagarlos los convidados al acto de la inauguracion en el dia que esta se ha de celebrar, y las personas que por su representación oficial, por el carácter de expositores, comisionados de las provincias, ó por cualquier otro concepto, concurran á la Exposicion con permisos expedidos por este Mi-

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos con-siguientes. Dios guarde à V. E. mu-chos años. Madrid, 17 de Setiembre de 1857.—Cláudio Moyano.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

# REALES ORDENES.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la ilustrada y eficaz cooperacion que esa Junta ha prestado á este Ministerio en la dificil tarea de formar una ley de Instruccion pública ajustada á las bases aprobadas por las Córtes y sanciona-das por S. M; y enterada de todo, se ha mostrado altamente satisfecha, mandando expresamente que se den las gracias en su Real nombre à los dignos individuos de la Junta por el desinteresado celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño su cargo.

De Real orden lo digo à V. E. para su satisfaccion y efectos conve-nientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1857.-Claudio Moyano,-Sr. Presidente de la Junta revisora del proyecto de ley de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Vistos: el acta de la subasta celebrada en 31 de Agosto próximo pasado para la concesion del ferro-carril de Tudela à Bilbao; el poder conferido á D. Santiago Maria

de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua para hacer proposiciones à esta concesion por D. Vicente Orobio, D. Gabriel Maria de Orbegozo, Don Pablo de Epalza, D. Lorenzo Hipólito de Barroeta, D. José Maria de Jusué, D. José Pantaleon de Aguirre, D. Juan Benito de Ansuategui, D. Félix de Uhagon y D. Agustin Maria de Ovieta, y la exposicion dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se acepte la proposicion que hicieron en la subasta referida; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposicion de los Señores Ingunza y Zorrosua, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus consocios y poderdantes arriba men-cionados, la concesion del ferro-carril de Tudela á Bilbao en su longitud de 255 kilómetros y 178 metros con la subvencion de 85,944,080 rs. vn., quedando obligados todos y cada uno de por si é in solidum, à las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demas disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la Gaceta de 20 de Julio último; y á ejecutar, ántes que la primera seccion, la segunda de Miranda á Bilbao, dando principio á las obras desde esta última poblacion.

De Real orden lo digo à V. I., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid, 6 de Setiembre de 1857. Moyano -Sr. Director general de

Obras públicas.

Acta à que se hace referencia en la Real orden precedente.

En la villa de Madrid à 31 de Agosto de 1857, siendo la una de su tarde y hallandose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. D. Ramon de Echevarria Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de Pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio vilés, aquel Oficial de la Secretaria y Consultor éste del expresado Ministerio, con asistencia de mi el infrascrito Secretario de S. M., Notario del Hustre Colegio de esta Córte, se dió principio al acto de la subasta senalada para este dia de la concesion de un ferro-carril, que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, à 25 kilometros de Tudela, se dirija por Logrono y Miranda al puerto de Bilbao; y leido el anuncio y demas inserto en la Gaceta de 20 de Julio último, se anunció por S. I. que empezaba à transcurrir desda aquella hora, que era la de la una de la tarde y siete minutos, el período designado para la admision de pliegos, dentro del cual se presentó uno siendo ya la una y media y siete minutos, se dió por transcurrido, y se procedió à la apertura del citado pliego que apareció suscrito por D. Santiago Maria de Ingunza y D Juan Angel de Zorrosua, vecinos de Bilbao, acompañando los documentos que acreditaban el oportuno depó-

sito, y la proposicion decia asi:

»D. Santiago Maria de Ingunza y
D. Juan Angel de Zorrosua, vecinos de la invicta villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la Gaceta de 20 de Julio último, y de las leyes y demas disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesion del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, à 25 kilómetros de Tudela, se dirija por

Logroño y Miranda á Bilbao, se obligan á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion à las condiciones y demas prescripciones referidas, dándoles el Estado como subvencion por todo el travecto de la linea, segun los planos aprobados, la cantidad de 560,000 reales yn. por kilómetro.

Madrid, 51 de Agosto de 1857.-Santiago Maria de Ingunza.-Juan An-

gel de Zorrosua.

El Sr. Presidente observó que la anterior proposicion no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se referia à la subvencion de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la linea; por lo cual manifestó que no habiendo, sin embargo, mas proposicion que una constaría esta en el acta, y lo elevaria á conocimiento del Exemo. Sr. Ministro del ramo para la resolucion que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores, de que doy fe,-Ramon de Echevarria-Felipe Mauricio Andriani. - Maximo de la Cantolla - Antonio Avilés-Santiago Maria de Ingunza.-Juan Angel de Zorrosua. Ildefonso de Salaya.

# Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) à la solicitud de D. Manuel Agustin Gomez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Alar del Rey termine en Cervera de Rio-Pisuerga, pasando por Salinas de Pisuerga; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ningun género, segun lo pre-venido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará à un eximen comparativo, por si la existencia de esta linea pudiese perjudicar á los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo à V. I para su inteligencia y efectos consi-guientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857. Moyano. — Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Lombardero para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, construya una forja catalana en el término de Renueva, concejo de Lena, en la provincia de Oviedo, aprovechando las aguas del rio Pajares, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º No se elevará la presa mas de dos métros sobre las aguas ordinarias.

2.\* Construirá y conservará á su costa, en la margen izquierda del rio, de 50 métre longitud y de la misma altura de la

3.\* Las obras deberán ejecutarse con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguien-tes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano -Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.); ha tenido á bien nombrar, para desem-

SULLING SECUR

peñar el cargo de Director del Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, á D. Juan Visconti, que ocupa el primer lugar en la terna propuesta por el Gobernador de la provincia con arreglo à lo dispuesto en el art. 6. ° del Reglamento de dicho Sindicato.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-drid, 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.-Sr. Director general de Obras

SECOTOR DE LA PROVINC

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.=Negociado 2.º

Remitido à informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Gonsejo Real el expediente de autorizacion para procesar à los individuos del Ayuntamiento de Lagunarrota, con motivo de la venta de una campana, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Sariñena en el que solicita autorizacion del Gobernador de Huesca para proceder contra Don Agustin Azlor, D. Pablo Fomillas, Don Francisco Blesna, D. Leandro Alós y D. Sebastian Ribed, Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Lagunarrota, por haber vendido una campana de las que se hallaban en la torre de la parroquia.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento de Lagunarrota y de los mayores contribuyentes del mismo pueblo celebrado en 16 de Agosto de 1856:

Visto lo declarado por el Cura parroco y por los individuos de Ayuntamiento:

Considerando que la Municipalidad y los mayores contribuyentes acordaron dar á la iglesia una campana útil que la Corporacion tenia sin uso en su sala consistorial, por otra rota que estaba en el campanario de la parro-

Considerando que en el referido acuerdo se faculto al Ayuntamiento para vender la campana inútil, y con su importe abonar la compostura del reloj que se hallaba inservible hacia ya algunos años, pagar al campanero su salario y distribuir el resto en mejo-

ras locales: Considerando que en virtud de esta autorizacion, y prévio asentimiento del Párroco, segun se expresa en el acuerdo certificado, el Alcalde, Sindico y Secretario bajaron la campana de la iglesia, y el Ayuntamiento la vendió en 422 rs., de los que empleo 140 en la compostura del reloj, quedando el sobrante en poder del Depositario de los Propios:

Considerando que los individuos de Ayuntamiento, con permutar una campana buena por otra inutil, no cometieron accion alguna punible,

Las secciones opinan puede incli-narse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Sariñena para proceder contra los individuos de Ayuntamiento de Lagunarrota.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. G. G.) resolver de confor-midad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico à V. S para su inteligencia y efectos

Correspondientes.

Dios guarde à V S. muchos mos. Madrid, 8 de Setiembre de 1857 .-Nocedal.-Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion se devolvieron al Gobernador en los

del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar à D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, Alcalde que fue de Cabuérniga, por suponérsele abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente instruido por el Juez de primera instancia de Cabuérniga, en el que pide autorizacion al Gobernador de Santander para proceder contra el Alcalde D. Manuel Jesus Diaz de Cosio, por haber tenido preso dos dias á Don Manuel Merino, vecino de Sopeña, con motivo de no haber satisfecho dos duros que le impuso de multa:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece algunas reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas por las faltas que se cometan:

Considerando que el Alcalde de Cabuérniga D. Manuel Jesus Diaz de Cosio impuso dos duros de multa à Manuel Merino por haberle cogido el guarda del campo dos prendas, y por haber usado de engaño para con el á fin de que le entregara una que le habia to-

Considerando que por no satisfacer el importe de la multa le tuvo el Alcalde dos dias arrestado; que se fundó para llevar à efecto esta determinacion en la notoria insolvencia de Merino; que si no se hizo constar préviamente esta circunstancia, la confesó despues el interesado cuando dijo que carecia de bienes, lo que acreditó con un certificado de la estadistica expedido por el Secretario de Ayuntamiento, y lo confirmó con la justificacion que hizo de vivir tan solo con los 2 rs. diarios que le daba de jornal el maestro de obra prima Antonio Diaz:

Considerando, sin embargo, que el Alcalde debió de instruir el expediente de insolvencia antes de proceder al arresto, pero que esta falta debe ser reprimida con una correccion discipli-

Las secciones opinan puede inclinarse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que pide el Juez de primera instancia de Cabuérniga pa-ra proceder contra el Alcalde D. Ma-nuel Jesus Diaz de Cosio.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspon-

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857 .-Nocedal.-Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido à informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Pedro Garcia, Alcaide del Prado del Rey, han consultade lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz y de Hacienda de la provincia pide autorizacion para procesar al Alcalde del Prado del Rey, D. Pedro Garcia, con motivo de resultar falsos tres sellos de correo pegados á igual número de sobres que el Gobierno de la provincia dirigió á aquel Alcalde:

Visto el reconocimiento que la Fábrica nacional del Sello hizo de los tres sellos que aparecen en igual número de pliegos que el Gobernador dirigió al Alcalde, de cuyo documento resulta que los tres sellos son falsos:

Visto lo expuesto por el Alcalde y lo informado por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo de provincia:

Considerando que no consta que el Alcalde franquease los tres pliegos que

que se hallan pegados los tres sellos falsos; y que, aun cuando hubiera intervenido en el franqueo y cierre, no existe prueba ni indicio alguno del que se infiera que cometió ó tomó parte en la falsificacion:

Considerando, sin embargo, que se han falsificado los tres sellos segun se ha informado por la Fábrica nacional del Sello, y que se debe continuar la indagacion judicial por todos los me-

dios y tramites legales,

Las secciones opinan puede consultarse à S. M. se niegue al luez de primera instancia del distrito de Cádiz la autorizacion para proceder contra el Alcalde del Prado del Rey, Don Pedro Garcia; sin perjuicio de que se continue el sumario en averiguacion de los perpetradores, cómplices y encubri-

dores del delito. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspon-dientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar a D Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Ayuntamiento de Sotomor, por un descubierto hallado en la dependencia de su cargo, han consultado lo si-

\*Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Redondela, en el que pide autorizacion para proceder contra Don Francisco Redondo Muñoz, Depositario que fué del Avontamiento de Sotomayor, por el descubierto en que se ha'la la Dopositaria de 9,756 rs.:

Vistos los artículos 521 y 522 del Código penal, que establecen la pena que haya de imponerse al empleado público ó encargado de los fondos del Estado, de la provincia y de los pueblos; que debiendo de hacer un pago como tenedor de dichos fondos no lo hiciese:

Considerando que los 9,756 rs. correspondientes à la Depositaria de los fondos municipales de Sotomayor no se hallan en poder del Depositario Don Francisco Redondo Muñoz, sino en primeros contribuyentes, por cuya razon el Depositario solicitó del Gobernador que obligase al Alcalde à que le prestase auxilio para hacerlos efectivos:

Considerando que el Gobernador le concedió el plazo de 15 días para hacer la cobranza, cuyo termino no habia vencido, segun expresa el mencionado Gobernador en su comunica-

Las secciones opinan puede negar-

se la autorizacion.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857 == Nocedal.-Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido à informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar à Cipriano Alvaro, guarda de monte de Romanillos, por faltas en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

»Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento, rennidas,

han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Atienza, en el que solicita autorizacion del Gobernador de Guadalajara para proceder contra el guarda municipal de montes de Romanillos, Cipriano Alvaro, por no haber dado parte à la Autoridad local del dano cometido por el ganado lanar de José Nogueroles, ademas por atribuirsele haber recibido de este sujeto un corto regalo por la ocultacion de la denuncia:

Visto el certificado del acta del juicio verbal celebrado á instancia de Cipriano Alvaro, contra José Nogueroles, la justificacion de ambas partes y la

practicada de oficio:

Considerando que aunque José No-gueroles declaró haberse compuesto con el guarda Cipriano Alvaro en una peseta y medio cuartillo de vino para que no denunciase que su ganado lanar habia entrado en el monte de Romanillos, añade la circunstancia que la compostura se babia becho a pre-sencia de Julian Yague y Juan Francisco Gago, quienes aseguran que no estuvieron presentes ni saben que existiese ese arreglo:

Considerando que el guarda declaró no haber recibido cosa alguna de Nogueroles; y que si este le dió de beber fué por el alboroque ó en festejo del njuste que hizo de cierta obra con el albanil Saturnino Somolinos, en que terció, por cuya razon le invitaron á que con ellos fuese à la taberna; cuya cita evacua el albañil Somolinos, quien asegura ser cierto lo manifesta-

do por el guarda:

Las secciones opinan puede incli-narse el ánimo de S. M. á que se niegue la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Atienza para proceder contra el guarda de Roma-

nillos, Cipriano Alvaro.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid, 8 de Setiembre de 1857,-Nocedal,-Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar à los guardias urbanos Antolin de las y Cristobal Abascal, por suponerseles abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

»Las Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia han examinado el expediente de autorizacion para procesar á los guardias urbanos Antolin de las Heras y Cristóbal Abascal por abusos en el ejercicio de sus funciones, autorizacion negada al Juez de primera ins-tancia de Lavapies por el Goberna-dor de esta provincia, del cual re-

Que segum oficio del Alcalde del 27 de Julio de 1855, hallandose José Cuervo llenando una cuba en la fuente de la Plazuela de Anton Martin, suscitó una disputa con una jóven que linbia alli sobre preferencia de vez. A esto, estando presente el guardia vigilante Antolin de las Heras, le reconvino porque hablaba mal á dicha jóven; mas Guervo contestó dando á traicion al guardia urbano un bofeton hiriendole en el labio superior y haciéndole tambien verter sangre de las narices.

De otro oficio del mismo Alcalde de barrio aparece que el citado Cuervo acometió ademas al vigilante nombrado con navaja en mano, si bien a quella de corta marca, gritando pelear hasta morir, lo que produjo una atarma en contra de aquel y otros vigitantes que acudieron. Domingo Helguera, sustituto del Alcalde del barrio, declara, que dos de los municipales que habia en aquel punto cuando la ocurrencia envainaron sus sables à la primera intimacion que él les hizo, siendo el declarante el que dispuso llevar arrestado al Cuervo à la guardia del Museo, y aunque dijo no haber visto à aquel ninguna navaja, reconoció la que se presentaba como la misma que decia un municipal le habia quitado à Cuervo.

José Arias manifestó que el guardia municipal tiró del sable dando con él varios golpes à Cuervo, haciendo otro tanto tres é cuatro compañeros del primero que acudieron, no pudiendo dar noticia de la disputa que ocurriera entre Cuervo y la mujer primero, y Cuervo y el municipal despues, por haberse separado de la fuente en donde estaba cumpliendo con su obligacion de órden del mismo guardia:

Baltasar Gonzalez, refiere que el guardia que llegó de la calle de Lavapies al punto de la disputa, cogiendo de la solapa de la chaqueta al mozo Cuervo le hizo caer al suelo, y que An-tolin de las Heras le pegó con el sable metido en la vaina, lo que motivó que el mozo le diese un bofeton en la cara, haciéndole derramar alguna sangre de las narices por lo que el otro guardia desenvainó el sable y principió à dar golpes al mozo; que luego llegaron otros dos ó tres guardias, y todos, excepto uno, le pegaron tambien hasta hacerle caer en tierra, por lo que re-convinó à todos el declarante. El testigo tampoco reconoce la navaja por habérsela visto á Cuervo, sino á un guardia que despues de la ocurrencia decia habersela quitado á aquel.

El guardia urbano Antolin de las Heras refiere el caso, conviniendo en haber sacado el sable y pegado con él de plano al verse maltratado, como lo hizo tambien el otro guardia que pasaba, y quiso llevarse á Cuervo a casa del Alcalde de barrio, y habiéndole puesto de manifiesto la navaja, la reconoció como la misma que se le ocupó à

Cuervo.

El guardía Manuel Ruiz dice que tenia Cuervo en la mano la navaja abierta, con la que acometió à su compañero Antolia, aunque no le causó daño algu-

Antolin, aunque no le causó daño alguno, y tanto el declarante como todos los anteriores convienen en que Cuervo no desobedeció á los guardias urbanos. Pasada la causa al Promotor fis-

Pasada la causa al Promotor liscal, opinó que no estando aclarada
la base del procedimiento, esto es,
si Cuervo insultó ó no à la jóven
desconocida cuyo paradero no se ha
podido averiguar, y que no habiendo
habido la resistencia y desobediencia
que suponia el Alcalde de barrio, y
no estando probado que no fuese casual el golpe recibido por las Heras,
à consecuencia del cual empezó à sangrar, ni por último que aquel tuviese intencion de hacer mal uso de
la navaja que se le aprehendió, fué
de opinion el Promotor que se absolviese libremente à José Cuervo,
teniendo presente la conducta observada por los guardias, que él creia
abusiva.

El Promotor cita en su dictamen, como testigo en las diligencias, a Don Francisco Palomino, que aparece ser Celador, cuya declaración no obra en

las mismas.

El Juzgado aprobó el dictámen del ministerio público, y mandó formar pieza separada para procesar á los guardias Antolín de las Heras y Cristóbal Abascal, impetrando al efecto la autorización competente del Gobernador de la provincia, el cual, oido el Consejo, en su oficio de con-

testacion al Juez, manifestó que extrañaba que en el definitivo se sometiese a igual suerte que al guardia las Heras à su compañero Cristóbal Abascal, cuyo nombre no constaba en las diligencias remitidas, por la que pedia se le manifestase por dicho Juez la razon que hubiese para complicar à Abascal en la causa.

El Juzgado remitió entónces el tanto de culpa, ampliando el testimonio por el cual aparece que las Heras le designó por su nombre, diciéndo dónde vivia, y advirtiendo que ya no pertenecia al cuerpo de guardias urbanos;

Oido el Consejo nuevomente, este fué de dictámen que se negase la autorizacion solicitada, con lo cual se conformó el Gobernador.

Considerando que el guardia Antolin de las Heras, al reprender en la noche de la ocurrencia à José Cuervo por el escàndalo que producia con sus palabras dirigidas à la jóven con quien disputaba la vez en la fuente, y al usar del sable defendiéndose de los insultos y golpes que recibió del mismo Cuervo, cumplió con su deber:

Considerando que en idéntico caso se halla el guardia Cristóbal Abascal que auxilió à su compañero las Heras, sin que resulte cargo alguno contra él:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar à S. M. se digne confirmar la negativa de autorización decretada por el Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Setiembre de 1857. Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 4 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que à continuación se expresan à los sujetos siguientes:

### Diécesis de Granada.

Para el curato de término de Cogollos á D. Antonio Morales Hurtado.

# Diócesis de Barcelona.

Para el de San Estéban de Vilanova de la Roca à D. José Castellsaguer. Para el de San Pedro de los Pueblos à D. Miguel Roig.

Para el de San Francisco de Pau-

la à D. Juan Torres. Para el de San Gines de Vilasá à

D. Julian Galcerán.

Para el de San Vicente de Llavaneras á D. Salvador Guinart.

Para el de San Andres de la Borca à D. Jaime Manent.

Para el de San Esteban de Cervelló à D. Tomás Montagut.

Para el de San Vicente de Casteullobat à D. Buenaventura Francoli. Para el de San Pedro de Aviñonet à D. Ramon Sabater.

Para el de San Pedro de Rubi à D. Juan Masferrer.

Para el de Santa Cruz de Olorde à D. Esteban Latorre. Para el de S. Martin de Sorbet

á D. Francisco Ballaró. Para el de San Julian de Sirade-

mot à D. José Gamell.

Para el de Santa Cruz de Calafell

à D. Pedro Martir Borrell.
Para el San Bartolomé de Puigtinos à D. Francisco Trias.

Para el de San Pedro Molauta à D. Cristobal Romagosa.

Para el de San Andrés de Vallgorguina á D. Rafee Roguer.

Para el de San Pedro de Masquea á D. Miguel Badaló.

Para el de Santa María de Miralles á D. Joaquin Cardona.

Para el Santa Maria de Santa Olira á D. Felipe Planells.

Para el de San Jáime del Domeñs á D. Ramon Casacuberta.

Para el de Santa Cruz de Cabrils à D. Silvestre Pou.

Para el de San Julian de Monsen à D. José Saus. Para el de San Estéban de la Cos-

ta à D. Ramon Ravira.

Para el de San Estéban de Alcoll
à D. Antonio Prat.

# Arciprestazgo de Ager.

Para el de Monclax á D. José Cabecerán.

Para el de Campurrells á D. Pascual Sancho.

Para el de Vilves á Don Pedro Sauret.

Para el de Monmagastre á Don Pedro Mascaró.

Para el de Blancafort á D. José Martí,

Para el de Fet á D. Pedro Badía. Y para el de Finestres á D. Julian Coll y Monchó.

# MINISTERIO DE MARINA.

#### BEAL DECRETO.

Para cubrir la vacante que hay en la clase de Tenientes generales de la Armada, Vengo en promover á este empleo al Jefe de Escuadra D. Antonio de Santa Cruz y Blasco, á quien por antigüedad corresponde el ascenso.

Dado en Palacio à diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Subteniente de infanteria de Marina, sin sueldo ni antigüe-dad, D. Victor Maria Diaz y del Rio, en solicitud de que se le prorogue el plazo de los seis meses designado en la Real órden de 4 de Junio último á los que se ballen en su caso para prestar examen hasta que cumpla los 16 años, no entendien-dose con el la estricta observancia de presentarse á verificar dicho exámen en las épocas que marca el Real decreto de 6 de Mayo, ni ménos quedar sujeto á la oposicion, sino que pueda practicarlo en cualquier tiempo, no pasando de los 20 años de edad, no ha tenido S. M. por conveniente acceder á dicha solicitud, determinando con este motivo, por regla general, que pasado el termino ó plazo fijado para examinarse, tanto el promovente, como todos los que gocen de igual derecho, han de sujetarse precisamente à las disposiciones prevenidas en el citado Real decreto, y sin las cuales no deberán tener entrada en el cuerpo, sin embargo de poder continuar con la gracia de Subtenientes que conservarán como honorarios.

Digolo á V. E. de Real órden para conocimiento del interesado y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 4857.—Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

# GUARDA-COSTAS.

Las escampavias Pronta, Resolu-

cion y Santiago de los apostaderos de Algeciras y las Baleares han apre sado, en aguas de sus cruceros, doembarcaciones con 13 bultos de tabacos

Las escampavias Invencible y Pronta, del apostadero de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con 20 bultos de tabaco y 3 de géneros.

# SECCION DE LA PROVINCIA

# GOBIERNO CIVIL.

# Circular núm. 226.

Los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á la averiguacion del paradero de un caballo de la pertenencia de D. Juan Albarei, que en la noche del 19 del corriente desapareció del término jurisdiccional de Hellin, cuyas señas se expresan á continuacion; debiendo en su caso detenerlo y remitirlo á disposicion del Alcalde del referido pueblo, que lo reclama. Albacete 23 de Setiembre de 1857. Francisco Navarro.

#### Señas del caballo.

Siete cuartas de alzada, cerrado, pelo blanco, alguna pinta negra, poca clin y despuntada la cola, y un bulto en la cruz anterior como un huevo.

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHINCHILLA.

Don Juan Tárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del actuario se instruyen diligencias sumarias sobre haber aparecido en la Vega de San Pedro de este partido en la manana del catorce del corriente una res de vacuno cuyas señas se expresan à continuacion, que fué recogida por dos guardas de campo de la expresada villa, la que muy luego murió á virtud de una grave herida de bala que tenia en la paletilla derecha; y en su virtud se ha acordado espedir este edicto, con el objeto de que la persona que se crea con derecho al expresado animal, comparezca ante este Juzgado á la mayor brevedad, para hacerle entrega de sus restos, acreditado que sea pertenecerle dicha res, con lo demas á que haya lugar. Dado en Chinchilla à veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.-Juan Tárraga.-Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

### Señas de la Rés.

De unos cinco años, alzada regular, pelo retinto, el fondo de la piel negro, lomo y costillar pardo claro, una mancha blanca en cada una de sus ancas y otras mas pequeñas en el vientre, un hierro en el anca derecha en esta forma. Llevaba una arriera al cuello pendiente de un collar de baqueta, con una anilla de hierro redonda, una soga de esparto asida á las astas, y en la derecha un cordel de cáñamo delgado y corto.

# IMPRENTA DE LA UNION.